

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

SUBSIDIO PRO COMBATIENTE 594

Se recuerda a las Juntas municipales la obligación en que se hallan de ingresar sin demora, la totalidad de lo recaudado por la distribución de los tiques-talonarios, en la cuenta corriente abierta en esta Sucursal del Banco de España titulada «Subsidio pro combatientes».

El ingreso de dichas cantidades debe hacerse sin excusa alguna ANTES DEL PROXIMO SABADO, bajo apercibimiento en otro caso de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Para lo sucesivo y con el fin de que se aplique un criterio uniforme que permita hacer dichos ingresos con el mínimo de molestias para las Juntas municipales, deberán éstas colocar entre los establecimientos de sus respectivas localidades el número de talonarios que precisen según cálculos aproximado para quince días, haciendo dicha distribución los días uno y quince de cada mes, e ingresando su importe dentro de los dos días siguientes a las indicadas fechas.

Se recuerda asimismo a las citadas Juntas que deben extremar su celo, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de cuantos cometidos les están asignados por el Decreto creador del subsidio y posteriores disposiciones.

Debe ejercerse sobre todo una fiscalización rigurosísima, constante y eficaz para evitar que por nada ni por nadie se trate de eludir el pago del recargo del diez por ciento sobre los productos gravados que como es sabido son:

- a) Venta de tabacos de todas clases.
- b) Biletos de entradas a espectáculos públicos.
- c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.
- d) Servicios o consumiciones extraordinarias en Hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas; y
- e) Perfumes.

Estas inspecciones conviene que se hagan diariamente girando visitas a los establecimientos dedicados a la venta de dichos artículos y debe tenerse en cuenta que los recargos han de aplicarse por «fracciones de cinco en cinco céntimos», o sea que, cuando la mercancía o la consumición importe de cinco a cincuenta céntimos el gravamen aplicable será de cinco céntimos.

Desde cincuenta céntimos a una peseta, diez céntimos; desde una peseta hasta una cincuenta, quince céntimos, y así sucesivamente.

Para el mejor resultado de estas inspecciones las Juntas podrán requerir el concurso de individuos de las milicias dando estado oficial a sus denuncias las que tramitarán inmediatamente a este Gobierno para una vez comprobadas exigir a los contraventores las responsabilidades en que se hallen incurso, bien entendido que en la aplicación de sanciones se procederá con el máximo rigor.

Espero que tanto los señores Alcaldes como las Juntas municipales y Agentes de mi autoridad atenderán con el mayor interés estas indicaciones especialmente las Juntas mencionadas, quienes deben tener presente que le serán

exigidas las responsabilidades que pudieran contraer en el caso de negligencia injustificada o de proceder con notoria injusticia en la confección de los padrones y en el cumplimiento de los demás servicios encomendados a las mismas. Logroño, 23 de febrero de 1937. El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 17 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones legales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	69'95
Libras	42'00
Dólares	8'55
Liras	45'00
Francos suizos	196'50
Reichsmark	5'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso moneda legal	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
Francos Marruecos	39'00

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	245'50
Belgas	180'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125
Francos Marruecos	49'00

(Del «Boletín Oficial del Estado»,—Burgos, 17 de febrero de 1937.—Número 120).

Administración de Justicia

REQUISITORIA 499

Muñoz Fadrique, Baldomero; hijo de Tomás y de Leonor, natural de Valdemadera, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, vecindado en su pueblo, Juzgado de 1.ª instancia de Cervera del Río Alhama, (Logroño), nacido el día 27 de febrero de 1913, de oficio labrador, de estado soltero, estatura 1 m. 670 mil. pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca pe-

queña, color sano, soldado de la 1.ª Compañía del 3.º Batallón del Regimiento de Infantería Bailén n.º 24, destacado en la posición de Naferrate, (Alava) procesado por haber desertado en dicho punto, comparecerá en el término de ocho días, ante el Juez Militar, Alférez de Complemento de Infantería, don Vidal Sanz Ugarte, de la Plaza de Vitoria, que tiene a su cargo el Juzgado número 3, de la misma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será considerado rebelde. En Vitoria a catorce de febrero de mil novecientos treinta y siete. —El Alférez Juez Instructor, Vidal Sanz.

REQUISITORIA 599

Nalda Nestares, Enrique de 28 años de edad, natural y vecino de Logroño hijo de Pedro y Petra, casado con Teresa Hernández, Rescudador que fué de la Hacienda Pública en la Zona de Villamediana, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 9-1937 que se sigue en este Juzgado por malversación de caudales públicos, comparecerá ante este referido Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» del Estado Español, para constituirse en prisión provisional a cuyo objeto se le llama por medio de la presente, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde e incurrirá en las demás responsabilidades que determinan los artículos 834 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Por ello ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido ser puesto en la prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a 20 de febrero de 1937.—El Juez de Instrucción Salvador S. Terán.

EDICTO

604
Don Daniel Sáenz de Zaitigui, Juez municipal de Cuzcurrita.

Hago saber: Que los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por don Pedro Urricho Bárcenas contra don Germán Rebolgar Cárcamo, vecino de esta villa en reclamación de setecientas diez y ocho pesetas con noventa céntimos he acordado en providencia correspondiente sacar en venta en primera subasta los bienes siguientes embargados al demandado:

Doscientas sesenta cántaras de vino clarete, tasadas en mil quinientas sesenta pesetas

El acto del remate el día quince de marzo próximo a las once horas en la sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

El expresado vino se halla en una cuba y en la bodega del demandado en poder del depositario don Eugenio Malaina Ventosa.

Dado en Cuzcurrita a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Daniel S. de Zaitigui.—P. S. M.: Jesús Zurita.

596

Don Salvador Sánchez Térra, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas cantidades por cuotas de retiro obrero obligatorio a Leonor Hernández, vecina de Cenicero, se embargaron, tasaron y sacan a

públicas subasta por primera vez los siguientes muebles.

1. Un molino para moler café con dos volantes, encontrándose en buen uso, en las ruedas tiene la inscripción Akeita Eyoizcho Iramankula-S. M. C.

2. Una cuchilla de partir bacalao, inoxidable, en buen uso con las siguientes inscripciones, Curelita Herramientas garantizadas.

3. Tres pares de zapatos de señora del número treinta y cinco, nuevos.

4. Once pieles para adornos, color negro, nuevas.

Las anteriores partidas han sido tasadas pericialmente en los siguientes, la primera en cincuenta pesetas; la segunda, en treinta; la tercera, en cuarenta y cinco pesetas; la cuarta, veintisiete pesetas cincuenta céntimos o sean en total ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos y se hallan depositadas en poder de la ejecutada.

La subasta tendrá lugar el día quince de marzo próximo y hora de las doce de su mañana en este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta y que no se admitirán posturas que no lleguen a cubrir las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete.—E./ Salvador S. Terán.—El Secretario, Amós Arizmendi.

613

Don Amós Arizmendi Fernández, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Logroño y su partido.

Certifico: Que en el juicio que se expresará se dictó con esta fecha la sentencia cuyo tenor es el siguiente y parte dispositiva dicen así.

«En la ciudad de Logroño a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete; vistos por el señor don Salvador Sánchez Térra, Juez de primera instancia de este partido los precedentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado en virtud de demanda de don Pablo Martínez Bajanda, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la villa de Oyón, en la provincia de Alava, representado por el procurador don Ignacio Macua Uriarte, bajo la dirección del letrado don Félix Macua Uriarte, contra la Sociedad Anónima Riojalavesa de Industrias, domiciliada en esta ciudad, no personada en los autos y declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, en cuanto se refiere a los bienes muebles y créditos embargados, hasta hacer completo pago al actor Pablo Martínez Bajanda de la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil novecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta y siete céntimos y los intereses de la misma desde la presentación de la letra al protesto hasta que se verifique el pago, que es en deberle la Sociedad demandada Riojalavesa de Industrias S. A. y costas de la ejecución.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se notificará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán. Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado y a fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez de Logroño a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Amós Arizmendi.—V. B.º El Juez de 1.ª instancia, Salvador S. Terán

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

528

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de pinos de resinación anual que sirve de base a la tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años Pesetas
		A vida	A muerte	
PROVINCIA DE SEGOVIA				
Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar.—Años del contrato 1.	«Cañada de la Pimpollada»	»	2.000	1.000

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

RECTIFICACION.—Con el fin de evitar posibles equivocaciones respecto a la cantidad que ha de servir de base para la tasación en la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinas del monte denominado «Argantilla y Curios», de 2.500 pinos a vida y 650 a muerte, cuyo anuncio apareció en este «Boletín», de fecha 1.º del mes actual, número 104, la Alcaldía de la entidad propietaria Campo de Cuéllar (Segovia), aclara que el tipo de tasación será de 24.300 (veinticuatro mil trescientas sesenta) pesetas por el quinquenio, en lugar de 20.500 que aparece en dicho anuncio, sin que por esto varíe el día de la licitación, que será el que corresponda, a tenor de la inserción del primitivo anuncio, en relación con el artículo 3.º de la Orden antes citada.

Burgos, 13 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de febrero de 1937.—Número 119).

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY

568

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar—cuantas medidas estimen necesarias—se precise el avance de tan amplia atribución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quejar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona o parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son penales, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales y provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La Autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a

éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursoas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Falta de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta podrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará «Delegado de Orden Público» y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes del Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadísticas.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a con-

tinuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al doble de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la Autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas Autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 19 de febrero de 1937.—Número 122).

Decreto número 218

569

Al reintegrarse al Ejército Jefes y Oficiales que pertenecían a la suprimida escala de reserva gratuita y que fueron dados de baja al ser fusionada la retribu-

da con la activa, se motivó por errónea exégesis de los preceptos que rigen tal materia, el que se asignaran puestos en el escalafón general que, si aparecen justamente atribuidos por razones de antigüedad en sus respectivos empleos, entorpecen la marcha natural que las vacantes producen en las escalas y alteran el orden de los ascensos en perjuicio de la Oficialidad profesional.

Por otra parte, los que pertenecieron a la reserva gratuita, solo perciben habérs en caso de movilización y tienen por tanto una similitud mayor con la escala de complemento, sin que las limitadas categorías que integran ésta, obliguen, necesariamente, a interrelaciones dentro de la activa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la extinguida escala de reserva gratuita y el de la retribución de aquella procedencia cuya admisión haya sido ordenada o lo sea en lo sucesivo, pasará a formar parte de la escala de complemento, ocupando en ésta el puesto que le corresponda por su empleo y antigüedad.

Artículo segundo. Cuando el reintegrado lo fuese con una categoría superior a las que constituyen la escala de complemento, pasará a formar parte de la misma con el empleo que ostente, a cuyo efecto se considerará ampliada provisionalmente tal escala.

Artículo tercero. Por la Secretaría de Guerra se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a once de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 19 de febrero de 1937.—Número 122).

Decreto número 219

570

Durante el tiempo que lleva funcionando el Alto Tribunal de Justicia Militar, ha podido apreciarse a través de su intensa labor, la necesidad de aumentar el área de sus atribuciones, no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino porque el sancionatorio jurídico revelado en su función, ha puesto de manifiesto la oscuridad de aquellas normas que el Código de Justicia Militar padece en materia procesal.

Con la reforma introducida, se pretende mantener y ampliar las garantías de enjuiciamiento, robusteciendo paralelamente la autoridad del Organismo llamado a entender en cuestiones de tan destacada importancia como la de competencias y disentimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

El Decreto número cuarenta y dos de veintinueve de octubre último («Boletín Oficial» número dieciocho), queda modificado en la siguiente forma:

Artículo primero. El Alto Tribunal de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre

(Continúa en la página 8)

Depositaría de fondos municipales de
HERRAMELLURI

CUARTO TRIMESTRE DE 1936

564

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE. — Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.478'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6.822'02
Total de Cargo	9.300'54
Data por pagos verificados en igual trimestre	5.107'85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.192'69

SEGUNDA PARTE. — Cuenta por conceptos

CAPÍTULOS.	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.° Penas		345'14	26'50	371'64		371'64
1.° Aprovech. de bienes comunales		1.500'00	379'90	1.879'90		1.879'90
3.° Subvenciones		180'00	180'00	360'00		360'00
4.° Servicios municipalizados			57'60	57'60		57'60
5.° Eventos y extraordinarios						
6.° Arbitrios con fines no fiscales						
7.° Contribuciones especiales						
8.° Derechos y tasas		351'50	469'50	821'00		821'00
9.° Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		257'12	5.520'09	5.777'21		5.777'21
10. Imposición municipal		7.456'26	188'50	7.644'76		7.644'76
11. Multas		3.406'77		3.406'77		3.406'77
12. Mancomunidades						
13. Entidades menores						
14. Agrupación forzosa Municipio						
15. Resultas						
16. Reintegros de pagos indebidos						
17. Depósitos gubernativos						
Total de Ingresos		18.196'78	68.220'09	86.416'87		86.416'87
	GASTOS					
1.° Obligaciones generales		2.199'29	781'95	2.981'24		2.981'24
2.° Representación municipal		25'00	31'00	56'00		56'00
3.° Vigilancia y seguridad			77'10	77'10		77'10
4.° Política urbana y rural		1.228'21	882'05	2.110'26		2.110'26
5.° Recaudación			402'75	402'75		402'75
6.° Personal y material de oficinas		2.248'35	428'25	2.676'60		2.676'60
7.° Sanidad e higiene		1.590'7	1.778'15	3.368'85		3.368'85
8.° Beneficencia		2.185'70	36'00	2.221'70		2.221'70
9.° Asistencia social		36'00	109'00	145'00		145'00
10. Instrucción pública		314'80	168'05	482'85		482'85
11. Obras públicas						
12. Montes						
13. Fomento de intereses comarcales		42'00	55'00	97'00		97'00
14. Municipalización de servicios						
15. Mancomunidades						
16. Entidades menores						
17. Agrupación forzosa Municipio		186'35	249'20	435'55		435'55
18. Imprevistos		1.010'90	129'3	1.140'25		1.140'25
19. Resultas						
Total de Gastos		11.017'26	5.107'85	16.125'11		16.125'11

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se uniran a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramelluri, 31 de diciembre de 1936. — El Depositario, R. Ralno.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo, correspondientes al cuarto trimestre del año 1936 a que la misma pertenece.

Herramelluri, 31 de diciembre de 1936. — El Secretario Interventor, Honorio de la Iglesia — V.º B.º El Alcalde, Pascual Rueda.

APROBACION. — El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1936, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Herramelluri, 14 febrero de 1937. — El Secretario, Honorio de la Iglesia.

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

543

Gobierno Civil de Logroño

Año 1937

Ayuntamiento de Muro de Cameros

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. número 83) que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. número 98).

(a) FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE Apellidos y nombre	DOMICILIO	(b) Número de familiares en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales — Pesetas	Cuánta del subsidio diario concedido — Pesetas	COMBATIENTES EN EL FRENTE Apellidos y nombres	(c) N.º de la declaración jurada	OBSERVACIONES
Benito Velilla, Sofia	Muro de Cameros	1		3	Tabernero Gómez, Félix	1	

Muro de Cameros, 18 de febrero de 1937. — El Secretario, Manuel Calderón. — El Presidente de la Junta Municipal, Facundo Laguna.

las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones.

B) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos que disientan de ellos, las Autoridades Judiciales o bien entre sí la Autoridad Militar y su Auditor y resolver los disentimientos surgidos en todos los asuntos de Justicia entre las Autoridades Militares y sus Auditores.

C) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan someterse.

D) Resolver los recursos de queja que en las causas que no tengan carácter sumarisimo se interpongan, con sujeción a las normas fijadas en la Circular de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis («Boletín Oficial» número treinta y ocho).

E) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a su curso de las causas de que conozca.

F) Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

G) Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos e inhabiliciones que éstas hubieren acordado.

H) Releer y examinar a tenor del número diez del artículo noventa y dos del Código de Justicia Militar, cuando lo crea necesario o cuando para ello se le sometan las causas en que hubiese recaído sentencia firme, o cuando lo que corresponda, incluso de declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento, por los motivos señalados en el artículo seis-cientos tres del mismo Código.

I) Ejercer la jurisdicción disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, —caso tercero—, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del Código de Justicia Militar, y en el número once del artículo veintiocho de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

J) Recibir y examinar, por los efectos oportunos, los testimonios a que se refieren los números dos del artículo veintiocho del Código de Justicia Militar, y el número ocho de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina que han de remitir las autoridades judiciales de Guerra y las jurisdiccionales de Marina, así como las cuentas de inicio que previenen los artículos cuatrocientos del citado Código y sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Artículo cuarto. El Alto Tribunal de Justicia Militar, se reunirá periódicamente y siempre que su Presidente lo estime oportuno, acordando lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los asuntos a él sometidos.

Artículo quinto. En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante, y cuando la acumulación de trabajo lo exija,

podrá el Presidente del Alto Tribunal disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyan entre sí los Vocales Auditores de Guerra y Marina. Asimismo, cuando el Presidente lo estime oportuno para la buena marcha del Alto Tribunal, podrán utilizarse los servicios de un Auditor de División del Ejército o de un Coronel Auditor de la Armada, con destino en la plaza donde radique el Alto Organismo, que actuará como suplente en la misma forma señalada para los Vocales Auditores de plantilla.

Artículo sexto. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número treinta y nueve de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional», número quince, la Superioridad estime oportuno designar un Auditor que desempeñe funciones inspectoras, dicho Auditor deberá dar cuenta al Alto Tribunal del resultado de su gestión. El Alto Tribunal podrá proponer a la Superioridad la designación de un Auditor para dichas funciones inspectoras, que alcanzarán, si ello es preciso, tanto a las Autoridades de Guerra como a las de Marina.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los demás preceptos del de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis, especialmente sus artículos segundo y tercero que regulan el personal que ha de integrar el Alto Tribunal y dictan reglas de procedimiento, respectivamente.

Dado en Salamanca a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 19 de febrero de 1937.— Número 122).

Decreto número 221

607

Si las viejas ciudades españolas merecen y han de lograr especial respeto y decidida protección del Estado, por ser ellas con sus ordenaciones urbanas y conjuntos arquitectónicos, así como en cada uno de sus monumentos, instantes de nuestra Historia, hay entre todas una, la ciudad de Toledo, síntesis de nuestras glorias, faro de catolicidad y guión del hispánico imperio, para la que tales protección y respeto deben adquirir categoría de veneración, ya que nunca podrán ser pro, orcionados a sus excepcionales merecimientos.

Y como es preciso conservar en ella lo existente y reparar lo deteriorado con cuidadosas normas que no empañen el carácter de esta Ciudad cumbre, y puesto que en los trágicos y gloriosos días que vivimos culminaron — para asombro del mundo — sobre la roca sagrada del Alcázar, el valor y las recias virtudes, que son alma del actual alzamiento de España por su independencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda obra

nueva que se intente en la zona destruida o mutilada por hechos de guerra, deberá ser aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, para lo cual le serán remitidos los correspondientes proyectos.

Artículo segundo. Cuando se intente construir en sitios que, como la plaza de Zocodover de Toledo, fueron asiento de conjuntos urbanos de importancia, y en que, por lo tanto, la aprobación del proyecto de un edificio aislado no puede tener la más mínima garantía de acierto, será preciso el envío a la indicada Comisión de Cultura, del plano que conjunte el grupo de edificios que se trate de reconstruir.

Artículo tercero. Sin prejuzgar el ulterior destino del glorioso Alcázar y como protección temporal se declaran sus ruinas MONUMENTO NACIONAL, no pudiéndose hacer en ellas, entre tanto, más obras que las precisas para consolidar lo que existe, y de habilitación de accesos indispensables para la respetuosa visita del público.

Dado en Salamanca a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 23 de febrero de 1937.— Número 126).

Decreto número 220

571

Invócase por varias sociedades la imposibilidad material de dar cumplimiento a los preceptos legales y estatutarios por virtud de los que vienen obligadas a la formalización anual de operaciones de contabilidad y otras de régimen interior; y con objeto de salvar, sin menoscabo del erario público el período transitorio que imponen las actuales circunstancias,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación que afecta a la banca y sociedades de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido y de convocar juntas generales de accionistas para someter a la aprobación de los mismos, la memoria inventario, cuenta y demás documentos de contabilidad, siempre que se encuentren en la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

Artículo segundo. Para gozar de los beneficios de suspensión que por este decreto se otorga será necesario solicitud de las entidades interesadas a la cual acompañarán los justificantes acreditativos de las alegaciones que aduzcan, y serán concedidos por la presencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de la Comisión de Hacienda, publicándose

en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. La suspensión autorizada por el artículo primero no entraña aplazamiento de ningún género de los deberes fiscales impuestos a las entidades de que se trata por la legislación vigente, o la que la sustituya, ni novación alguna en las relaciones existentes o que en lo sucesivo se creen entre la Hacienda Pública y las personas jurídicas de referencia.

Artículo cuarto. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 19 de febrero de 1937.— Número 122).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 18 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Table with 2 columns: Currency and Rate. Includes Francos, Libras, Dólares, Liras, Francos suizos, Reichsmark, Belgas, Florines, Escudos, Peso moneda legal, Coronas checas, Coronas suecas, Coronas noruegas, Coronas danesas, Francos Marruecos.

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Table with 2 columns: Currency and Rate. Includes Francos, Libras, Dólares, Francos suizos, Belgas, Florines, Escudos, Peso m/l, Francos Marruecos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 18 de febrero de 1937.— Número 121).

Administración Municipal

ANUNCIO

480

A fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, se hace público que, durante todo el mes de marzo próximo se admitirán en este Ayuntamiento las Altas y Bajas de riqueza rústica, pecuaria y urbana, las cuales serán presentadas, reintegradas y con los documentos que acrediten la transmisión y el pago de Derechos Reales.

Torreolla sobre Alesanco, 15 de febrero de 1937.—El Alcalde, Francisco Ugarte.

497
Don Constancio Angulo Jara, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Ochánduri.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada al efecto ha procedido a la designación de Vocales de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Hipólito Ugarte Martínez, mayor contribuyente rústico.

Don Emilio Martínez Martínez, id. id. urbana.

Don Cirilo Martínez Ranedo, id. id. industrial.

Don Frutos Martínez de Salinas, id. id. rústico forastero.

Parte Personal

Don Aniano Riaño Fernández, primer contribuyente rústico.

Don Hernán Díez Villaverde, id. id. urbana.

Don Domingo Briones Gómez, id. id. industrial.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Ochánduri, 17 de febrero de 1937.—El Alcalde, Constancio Angulo.

EDICTO

566
Don Juan Francisco Alesón Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Berceo.

Hago saber: Que con el objeto de que las Comisiones de Evaluación de las Partes Real y Personal puedan apreciar con exactitud las utilidades de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, para que la Junta pueda confeccionar el Repartimiento del año actual de 1937, se previene a todos los que estén sujetos a tributar por dichos conceptos, en la obligación que se hallan de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde el 1.º de marzo próximo, las declaraciones ju-

ANUNCIO

495
Examinadas y aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1936, por el Ayuntamiento en sesión del día catorce del actual, quedan expuestas al público por espacio de quince días, con arreglo al artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Camprovis, 15 de febrero de 1937.—El Alcalde, Federico Rica.

ANUNCIO

521
Confeccionada la liquidación del presupuesto de 1936, con todos sus justificantes queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinada por cuantos vecinos lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Laguntilla del Jubara, 16 de febrero de 1937.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Las radas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este término municipal advirtiéndose que los que no las presenten dentro de dicho plazo señalado, se entenderán prestar su conformidad a las utilidades que aprueben las Comisiones y Juntas, no teniendo derecho a reclamación alguna, y que las inexactitudes que constituyan defraudación, serán castigadas con la multa establecida en el artículo 519 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Berceo, 8 de febrero de 1937.—El Alcalde, Juan Francisco Alesón.

ANUNCIO

476
Practicada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley municipal.

Briones, 15 de febrero de 1937.—El Alcalde, Domingo Castillo.

EDICTO

601
Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 28 de agosto de 1924

Manzanares de Rioja 22 de febrero de 1937.—El Alcalde, Francisco Bravo.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

585
Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden, de carácter general, de 28 de enero último, inserta en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cincuenta y siete centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 19 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 20 de febrero de 1937.—Número 123).

ORDEN

58
De conformidad con lo propuesto por V. E. como consecuencia del escrito presentado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Toledo, de conformidad con los acuerdos tomados por la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en su Asamblea del 15 del pasado enero, esta Presidencia acuerda:

Se autoriza a la Junta Consultiva de esta Corporación para que en su representación presente un proyecto de Bases para la creación de bonos de la vivienda, que puedan servir a los fines que persigue el Decreto número 111, sobre higienización de las habitaciones y atender asimismo la magna obra patriótica de reconstrucción de la propiedad urbana destruida.

Burgos 15 de febrero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 20 de febrero de 1937.—Número 123).

ORDEN

608
Excmo. señor: Como consecuencia de las peticiones formuladas solicitando ampliación del plazo señalado en el número segundo de la Orden de esta Presidencia, de fecha 1.º del presente mes de febrero, referente a Seguros, e inserta en el «Boletín Oficial» del día 5, vengo en acordarse entienda prorrogado dicho plazo hasta el día 1.º del próximo mes de marzo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de febrero de 1937.—Número 126).

Comisión de Justicia

CIRCULAR

609

No es la primera vez que se dirigen circulares a los señores Presidentes de Audiencia recomendando la restricción en el empleo de papel de oficio, reduciéndolo a los casos ordenados en la Ley, pero actualmente, por las dificultades para su fabricación, se precisa aconsejar normas para economizarlo aun dentro de los propios servicios a que está destinado, procurando a la vez que no haya merma para ellos.

A tal fin, y sin perjuicio de las medidas que V. E. adopte para evitar abusos en el empleo de dicho papel, sería conveniente tener en consideración las normas siguientes, con carácter transitorio, mientras perduran las actuales circunstancias: A) Suprimir los márgenes de respeto, dejando sólo el de cosido en todo documento oficial. B) No dejar en los expedientes folios ni parte de folio en blanco, a cuyo efecto en los escritos, oficios, etc., y a continuación de su firma, deben extenderse las resoluciones o diligencias que procedan sin utilizar nuevo pliego más que cuando sea indispensable. C) Los oficios y comunicaciones, incluso los exhortos y duplicados, pueden ir extendidos en medio folio (cuartilla) en toda su extensión, sin dejar blancos marginales ni en su parte superior. D) Cuando se escriba a máquina con vendrá, especialmente en escritos extensos, utilizar el espacio número 1 interlineal, lo que supone una gran economía de papel, y, finalmente, E) No debe utilizarse el papel de oficio como sobre o envoltante de documentos o expedientes para su remisión por correo.

Burgos, 22 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Señores Presidentes de Audiencia y señores Jueces de primera instancia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de febrero de 1937.—Número 126).